



## JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### Auto de sustanciación

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo a la solicitud de seguir con el trámite procesal correspondiente dentro del presente asunto, contenida en los memoriales presentados vía correo electrónico por la apoderada judicial de la parte actora y las diligencias realizadas vía correo electrónico de la notificación personal a las menores demandadas y su progenitora (art.291 C. G. P.), documentos que serán agregados para que obren y consten; advirtiéndose que no existe certeza de que Jennifer Orrego Hernández recibió la notificación, conforme lo dispone el contenido de la sentencia de exequibilidad del artículo 8 del Decreto 806, que al tenor reza “...*Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje. (SENTENCIA C-420/20).*”, aspecto que no contiene el correo ni los anexos de los mismos allegados de manera virtual.

Razón por la cual se requerirá a la parte actora a fin que suministre dicho documento y por la misma vía se sirva allegar la correspondiente constancia de recibo antes señalada, que permita tomarse por notificada a la parte pasiva.

Por lo anterior el Juzgado,

### RESUELVE:

PRIMERO. AGREGAR al expediente para que obren y consten los citados correos y anexos allegados de manera virtual, contentivos de la notificación personal a la parte pasiva, sin ser tenidos en cuenta, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte actora a fin de que realice las diligencias correspondientes a complementar la notificación personal y gestione la respectiva nota o constancia de recibo a la demandada Jennifer Orrego Hernández conforme se indicó, y con ello proseguir el trámite del presente asunto. Concediéndosele el plazo de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de su terminación por desistimiento tácito, conforme a las previsiones del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

**JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO**

## Juez

**Firmado Por:**  
**Jose William Salazar Cobo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 006**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b274aa0e5a8a3a6770c8d6d2329d6b4fc38bd981aff05724efb0906a2391c1b5**

Documento generado en 20/02/2023 07:57:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**